



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1887/2020

ACTOR: IVÁN BRAVO OLIVAS

TERCERO INTERESADO: ROBERTO
HERNÁNDEZ HERRERA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: ANABEL GORDILLO
ARGÜELLO Y GUILLERMO SÁNCHEZ
REBOLLEDO

COLABORÓ: RAFAEL GERARDO
RAMOS CÓRDOVA

Ciudad de México, a quince de septiembre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma**, en la materia de impugnación, el acuerdo **INE/CG194/2020**, por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la designación del Consejero Presidente del Organismo Público Local Electoral de Durango.

Ello, porque el actor parte de la premisa incorrecta de que la Comisión de Vinculación debía proponer al Consejo General un dictamen en el que incluyera a la totalidad de los aspirantes que se registraron o que llegaron a la última etapa, pues, contrario a lo que afirma, la autoridad administrativa electoral únicamente estaba obligada a justificar la designación del aspirante propuesto y no a dar las razones de porque no se propuso a alguien más.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de la revisión de las constancias que integran el expediente, se advierte:

1. **Convocatoria (INE/CG543/2019).** El veinte de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la convocatoria para la designación de la Consejera o Consejero Presidente del Organismo Público Local Electoral de Durango.
2. **Propuesta de designación.** El diecisiete de agosto de dos mil veinte, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral aprobó la propuesta de designación de la Consejera o Consejero Presidente del Organismos Público Local Electoral de Durango.
3. **Acuerdo de designación (INE/CG194/2020).** El veintiuno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la propuesta de designación de Roberto Herrera Hernández como Consejero Presidente del Organismo Público Local Electoral de Durango, de conformidad con los dictámenes con los que se verificó el cumplimiento de las etapas correspondientes al proceso de selección, así como el análisis de idoneidad de las y los aspirantes.



Juicio ciudadano (SUP-JDC-1887/2020)

4. **Demanda.** El veintisiete de agosto de dos mil veinte, Iván Bravo Olivas promovió juicio ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Durango, ya que, desde su perspectiva, el Consejo General omitió indicar cuál fue el método de designación.
5. **Tercero interesado.** El treinta y uno de agosto de dos mil veinte, Roberto Herrera Hernández compareció con el carácter de tercero interesado.
6. **Recepción y turno en Sala Superior.** El primero de septiembre de dos mil veinte fue recibida la demanda en la oficialía de partes de la Sala Superior. El magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1887/2020**, así como su turno a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
7. **Radicación y requerimiento.** El cuatro de septiembre de dos mil veinte, el Magistrado Instructor dictó un proveído en el que radicó el expediente en la ponencia a su cargo y requirió al actor para que indicara si le había sido entregada la documentación que había solicitado a la responsable y que pretendía utilizar como medio probatorio. El requerimiento fue desahogado por el actor el siete de septiembre siguiente.
8. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la

instrucción y ordenó elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

9. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de un juicio ciudadano promovido para controvertir una determinación emitida por un órgano central del Instituto Nacional Electoral, vinculada con un procedimiento para designar al Consejero Presidente de un Organismo Público Local Electoral.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

10. La Sala Superior, en el Acuerdo General número 2/2020, autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19. Al respecto, en los numerales I y IV, se previó que la decisión de sesionar de forma no presencial era una medida de carácter extraordinario y excepcional, por lo que su vigencia dependerá de la situación sanitaria que atraviese el país.



11. Posteriormente, mediante el diverso Acuerdo General 4/2020, la Sala Superior emitió los *Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través de videoconferencia*.
12. Finalmente, la Sala Superior emitió el acuerdo 6/2020, por el que previó criterios adicionales para la resolución de asuntos en sesiones no presenciales. En dicho acuerdo se estableció que pueden ser objeto de resolución, entre otros, aquellos medios de impugnación relacionados con las actividades que vaya reanudando el Instituto Nacional Electoral.
13. Así, este asunto puede ser resuelto en sesión por videoconferencia, porque está relacionado con el concurso público para designar a la Consejera o Consejero Presidente de un Organismo Público Local Electoral.

IV. TERCERO INTERESADO

14. El treinta y uno de agosto de dos mil veinte, Roberto Herrera Hernández presentó escrito por el que comparece con el carácter de tercero interesado.
15. Al respecto, se le tiene por acreditada la calidad con la que se ostenta, al estar satisfechos los requisitos exigidos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que, en el escrito se hace constar su nombre, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como su firma autógrafa.

SUP-JDC-1887/2020

16. Asimismo, el escrito fue presentado dentro del plazo previsto por el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, teniendo en consideración que, según se advierte de la respectiva razón de publicitación, el término de setenta y dos horas transcurrió de las diecinueve horas del veintiocho de agosto de dos mil veinte a las diecinueve horas del treinta y uno de agosto de dos mil veinte, de ahí que al haberse presentado el escrito a las quince horas con dieciocho minutos del treinta y uno de agosto, se considere oportuno.

17. Asimismo, este órgano jurisdiccional considera que el actor cuenta con un interés contrario al del actor, para comparecer como tercero interesado, pues se cuestiona el acuerdo por el que fue designado como Consejero Presidente del Organismo Público Local Electoral de Durango.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

18. Se tienen por satisfechos los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, inciso b), 19, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

19. **a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito; en ella consta el nombre y firma de quien la presenta, se identifica el acto impugnado y el órgano responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.



20. **b) Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que prevé la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las siguientes razones.
21. El acto impugnado fue emitido el viernes veintiuno de agosto de dos mil veinte, mientras que la demanda fue presentada el jueves veintisiete de agosto, esto es, dentro del plazo de cuatro días que la ley prevé para a presentación de la demanda, sin contar los días sábado y domingo, al no estar vinculado el medio de impugnación con algún proceso electoral.
22. Sin que le asista la razón al tercero interesado, quien sostiene que debe desecharse la demanda porque el actor debió controvertir el dictamen de la Comisión de Vinculación, y no esperar hasta la designación realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
23. Lo anterior, porque ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la designación de consejerías electorales constituye un procedimiento complejo, en el que intervienen el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y la Comisión de Vinculación, por lo que la designación se verifica hasta el acuerdo emitido por el Consejo General¹.
24. **c) Legitimación.** El juicio fue promovido por parte legítima, ya que el actor es un ciudadano que comparece por su propio derecho.

¹ Al resolver el expediente SUP-JDC-878/2017, la Sala Superior reconoció a la designación como un acto complejo, en el cual el Consejo General del Instituto, en ejercicio de su libertad discrecional, procede a designar de entre los aspirantes elegibles e idóneos, a partir del dictamen propuesto por la Comisión de Vinculación.

25. **d) Interés jurídico.** Se satisface este requisito porque el actor manifiesta que el acto impugnado vulnera su esfera de derechos, en su calidad de participante en el concurso para ser designado como Consejero Presidente del Organismo Público Local Electoral de Durango.
26. **e) Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito, ya que respecto al acto reclamado no procede algún medio de impugnación que deba agotarse de manera previa a la promoción del medio de impugnación propuesto ante este órgano jurisdiccional.

VI. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

a) Acto impugnado

27. Mediante acuerdo emitido el veintiuno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la designación de, entre otros, Roberto Herrera Hernández como Consejero Presidente del Organismo Público Local Electoral de Durango.
28. Ello, en atención al dictamen por el que se verificó el cumplimiento de las etapas correspondientes al proceso de selección y designación, así como el análisis de la idoneidad del aspirante propuesto al Consejo General por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.



29. Dicha comisión consideró que la propuesta atendía a que el candidato:

- Cuenta con el nivel profesional exigido como requisito para ocupar el cargo de Consejero Presidente: tiene el grado de Doctorado, Maestría y Licenciatura en derecho.
- Tiene los conocimientos en materia electoral que se requieren para el desempeño del cargo, lo que se demostró con los resultados obtenidos en el examen de conocimientos en materia electoral que aplicó el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, A.C.
- Posee la capacidad para integrar el órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, en virtud de que demostró contar con los conocimientos, poseer las aptitudes y la capacidad para desempeñarse como Consejero Presidente del Organismo Público Local de referencia.
- No está impedido para desempeñar el cargo, ya que, además de haber acreditado el cumplimiento de los requisitos legales, así como todas y cada una de las etapas del procedimiento de selección, no cuenta con pena o sanción que le inhabilite para el desempeño del cargo.
- Se cumple con lo mandatado por las disposiciones legales aplicables al procurarse una integración paritaria, es decir, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, actualmente está conformado

SUP-JDC-1887/2020

por 4 mujeres y 2 hombres, por lo que se propone designar a un hombre, lo que resulta en una integración de 4 consejeras y 2 consejeros electorales, más el Consejero Presidente.

30. Tal propuesta fue aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al emitir el acuerdo INE/CG194/2020, en el que consideró que el aspirante propuesto cumplía con los requisitos exigidos por la normatividad y resultaba idóneo, de conformidad con el dictamen presentado por la Comisión de Vinculación.

b) Planteamiento de la parte actora

31. Iván Bravo Olivas considera que la designación de Roberto Hernández Herrera vulnera los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
32. Desde su perspectiva, la Comisión de Vinculación debió presentar al Consejo General una lista de hasta cinco personas, en la que se valorara a los nueve aspirantes que acreditaron la cuarta etapa del concurso y se garantizara la paridad de género. No obstante, únicamente presentó la candidatura de Roberto Herrera Hernández.
33. Ello, se evidencia al revisar el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y el dictamen de la Comisión de Vinculación, de cuya lectura se advierte que las autoridades administrativas omitieron incluir todas las etapas del proceso de selección, así como las calificaciones obtenidas por, al menos,



cinco candidatos, tal como lo prevé la normativa electoral. Esto, a fin de estar en aptitud de ponderar los resultados obtenidos por quien resultó vencedor frente a los del resto de los candidatos.

34. En ese sentido, sostiene que el dictamen aprobado por el Consejo General se basa en valoraciones subjetivas, pues carece de un sustento metodológico fiable, con lo cual se vulneran los principios de máxima publicidad y transparencia.
35. Por otra parte, sostiene que el proceso de entrevistas estuvo viciado, pues advirtió una tendencia de los consejeros a discriminar a los contendientes que, dentro de su experiencia profesional, han fungido como representantes de algún partido político ante la autoridad administrativa local o nacional.
36. Desde su perspectiva, tal actitud le genera perjuicio, pues, dentro de su experiencia en la materia electoral se encuentra la de haber sido representante del Partido Acción Nacional. Sin embargo, sostiene que, contrariamente a lo que presuponen los consejeros, dicho vínculo no afecta su imparcialidad en el cargo, ya que, también ha sido juzgador y sabe conducirse sin tendencia hacia alguna parte.
37. Además, cuenta con competencias de: liderazgo, comunicación, trabajo en equipo, negociación, profesionalismo e integridad. Sin embargo, en la entrevista no le hicieron preguntas tendentes a demostrarlas.
38. Finalmente, solicita que esta Sala Superior requiera a la responsable diversos medios probatorios, pues afirma que, aun

y cuando los solicitó, no se le proporcionaron² y, para tal efecto, adjunta un escrito de veintisiete de agosto, en el que solicitó a la responsable diversa información y documentación por conducto de la Vocalía Secretarial en el Estado de Durango.

c) Materia a resolver

39. En este medio de impugnación se debe determinar si la designación del Consejero Presidente del Organismo Público Local Electoral de Durango se llevó a cabo conforme a la convocatoria prevista para tal efecto.

VII. ESTUDIO DE FONDO

a) Decisión

40. Esta Sala Superior considera que no le asiste razón al actor ya que parte de la premisa incorrecta de que la Comisión de Vinculación debía proponer al Consejo General un dictamen en el que incluyera a la totalidad de los aspirantes que se registraron o que llegaron a la última etapa, puesto que la autoridad administrativa electoral únicamente estaba obligada a justificar la designación del aspirante propuesto y no a dar las razones de por qué no se propuso a alguien más.

² Consistentes en documentales relacionadas con los expedientes de todos los aspirantes que participaron en el cargo de consejero presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Estado de Durango; los videos de las entrevistas realizadas a cada uno de ellos y de las sesiones en las que se aprobaron, respectivamente, el dictamen por parte de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y el acuerdo controvertido emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como diversa información requerida a dicho Consejo.



b) Marco normativo

41. De conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, base quinta, apartado C, último párrafo y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de designar y remover a quienes integren los órganos de dirección superior de los institutos locales.
42. Para designar a las consejerías electorales, el Instituto emite una convocatoria en la cual se precisa el procedimiento que se habrá de seguir para tal efecto³.
43. En dicha convocatoria se deben prever los plazos para la designación, los órganos ante los que se han de inscribir los interesados, los requisitos a cumplir, la documentación que deben presentar y el procedimiento a seguir⁴.
44. Este procedimiento de designación se compone de una serie de etapas consistentes en la emisión de la convocatoria, el registro de aspirantes y cotejo documental, la verificación de requisitos, el examen de conocimientos, un ensayo presencial; la valoración curricular y entrevista, y la designación propiamente de la persona que ocupará la consejería electoral vacante⁵.
45. Para la conducción del proceso, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral

³ Artículo 101 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁴ Artículo 101, párrafo 1, inciso a, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁵ Artículo 7, párrafos 1, 2 y 5, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

SUP-JDC-1887/2020

tiene a su cargo el desarrollo y vigilancia del proceso de designación y será quien propondrá al Consejo General de dicho Instituto una lista de hasta cinco nombres por vacante⁶, de aquellas personas que cumplan los requisitos para ocupar el cargo en la consejería electoral local⁷.

46. Al respecto, es necesario precisar que ha sido criterio de esta Sala Superior⁸ que el procedimiento de designación de los integrantes de los organismos públicos locales electorales, así como las controversias generadas derivadas de éste, se encuentran regulados por la Convocatoria y los lineamientos correspondientes.
47. En ese sentido, mediante acuerdo INE/CG543/2019, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó, entre otras, la Convocatoria para el proceso de selección y designación de la Consejera o Consejero Presidente del Organismos Público Local de Durango, la cual debe considerarse como la regulación que rigió en el proceso que culminó en la designación que por esta vía se combate.
48. En dicha convocatoria se dispuso que, conforme a lo previsto en los artículos 100, párrafos 1 y 3 y 101, párrafo 1, inciso e, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 24, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y remoción de las y los

⁶ Artículo 101, párrafo 1, inciso e, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁷ Artículo 101, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁸ Criterio sostenido en los expedientes SUP-JDC-482/2017y SUP-JDC-525/2018.



Consejeros Electorales, la Comisión de Vinculación debe presentar al Consejo General una lista de hasta cinco aspirantes para ocupar el cargo.

49. Así, de conformidad con el artículo 24, numerales 2 y 4 del citado reglamento, la propuesta del candidato debe contener un dictamen debidamente fundado y motivado, que incluya todas las etapas del proceso de selección, además de los elementos a partir de los cuales se determinó la idoneidad y capacidad para el cargo de la persona aspirante.
50. Una vez elaborada la propuesta de la o el candidato, respaldada con el dictamen respectivo, la Comisión de Vinculación deberá someterla a consideración del Consejo General con una anticipación no menor a setenta y dos horas previas a la sesión que corresponda.
51. Al respecto, es criterio de este órgano jurisdiccional que la disposición mencionada no obliga a la Comisión de Vinculación a elaborar un dictamen que incluya a la totalidad de los aspirantes que se registraron o que llegaron a la última etapa, razón por la cual, los aspirantes tienen el derecho de hacer valer por el medio de impugnación correspondiente su inconformidad con el resultado de éstas, por lo que a ningún fin práctico llevaría la elaboración de un dictamen con los resultados de la totalidad de los aspirantes cuando la finalidad de este documento es fundar y motivar el cumplimiento de los requisitos legales y la idoneidad de los perfiles para la designación del cargo⁹.

⁹ SUP-RAP-400/2018.

c) Caso concreto

52. En el caso, la parte actora controvierte el acuerdo por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen de la Comisión de Vinculación que propuso a Roberto Hernández Herrera como Consejero Presidente del Organismo Público Local Electoral de Durango.
53. Ello pues, sostiene, sustancialmente, que la Comisión de Vinculación dejó de ponderar los resultados obtenidos por los demás contendientes en el proceso, con lo cual **i)** se tomó una decisión subjetiva, sin respetar el método de designación, a favor de la persona que resultó vencedora; además **ii)** la propuesta no respetó el principio de paridad de género, **iii)** fue discriminado por haber fungido como representante de un partido político y **iv)** solicita que le sean requeridas pruebas a la responsable para acreditar su dicho.

1. Método de designación del Consejero Presidente del Organismo Público Local Electoral.

54. Como se anticipó, este órgano jurisdiccional considera **infundado** el planteamiento del accionante, porque parte de la premisa equivocada de que la Comisión de Vinculación debía ponderar, en su dictamen, los resultados obtenidos por los contendientes que llegaron a la última etapa del proceso de designación, a fin de que el Consejo General del Instituto



Nacional Electora pudiera designar al Consejero Presidente del Organismo Público Local Electoral de Durango.

55. En efecto, la designación de consejerías electorales constituye un procedimiento complejo, en el que intervienen el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y la Comisión de Vinculación y, dada su naturaleza, se va motivando cada una de las etapas del proceso de designación¹⁰.
56. Así, ha sido criterio de esta Sala Superior que la motivación de actos complejos no consta necesariamente en la resolución definitiva, dado que se va conformando con lo determinado por la autoridad en cada fase del procedimiento¹¹.
57. En el caso, tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como la Comisión de Vinculación, de acuerdo con el procedimiento establecido en la normativa electoral y en la convocatoria para la designación de Consejero Presidente del Organismo Público Local de Durango, ponderaron a los participantes en cada momento del proceso, fundando y motivando lo correspondiente a cada etapa de éste y de aquellos mejor evaluados, se designó a quien consideró la persona idónea para ocupar el cargo.

¹⁰ El veinte de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/G543/2019, por el que aprobó, entre otras, la convocatoria para el proceso de Selección y Designación de la Consejera o Consejero Presidente del Organismo Público Local de Durango.

¹¹ Al resolver el expediente SUP-JDC-878/2017, la Sala Superior reconoció a la designación como un acto complejo, en el cual el Consejo General del Instituto, en ejercicio de su libertad discrecional, procede a designar de entre los aspirantes elegibles e idóneos a los que consideró con mejor perfil para desempeñar el cargo: "...las candidaturas fueron sujetas a un proceso de revisión y de verificación de cumplimiento de requisitos, y una vez realizado esto, debido a que la designación es un acto complejo, el Consejo General del INE en su ejercicio de su libertad discrecional procedió a designar de entre los aspirantes elegibles e idóneos a los que consideró con mejor perfil para desempeñar: el cargo. "

SUP-JDC-1887/2020

58. Lo anterior, se considera conforme a derecho, porque los integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral actuaron en ejercicio de la facultad discrecional¹² para determinar el mejor perfil del ciudadano que fue considerado idóneo y elegible para ser designado como Consejero Presidente del Organismo Público Local Electoral de Durango¹³.
59. Por tanto, contrariamente a lo sostenido por el actor, la decisión no atendió a una cuestión subjetiva, sino que se sujetó a un proceso de revisión, verificación y valoración del cumplimiento de requisitos.
60. En efecto, de manera destacada, en el Acuerdo INE/CG194/2020¹⁴, la responsable sostuvo que los aspirantes designados para los diferentes organismos públicos locales, entre ellos, el de Durango, cumplían con las exigencias correspondientes para ser designados. También se advierten las precisiones respecto de que Roberto Herrera Hernández cumplió con todas las etapas del proceso de designación, y se analizó su idoneidad, previa verificación de que el cumplía con los requisitos constitucionales y legales para ocupar el cargo.

¹² Al dictar resolución dentro del expediente SUP-JDC-883/2017, la Sala Superior advierte que la Comisión de Vinculación tiene la facultad de proponer a quienes consideró aptos o más idóneos, **sin que necesariamente sean los mejores evaluados**; para que al final, el Pleno del **Consejo General del Instituto, los designe bajo su facultad discrecional**: "Además, la Comisión de Vinculación con los OPLES propuso a quienes consideró aptos o más idóneos, sin que necesariamente sean los mejores evaluados; para que al final, el Pleno del Consejo General de INE los designe bajo su facultad discrecional. Por tanto, el hecho de que el actor tenga o no la razón en los argumentos que hace valer, tal cuestión está supeditada a la decisión del Consejo General del INE, esto es, elegir al que tenga mejor perfil y no necesariamente al mejor evaluado".

¹³ Similares consideraciones se advierten en la sentencia emitida en el juicio ciudadano SUP-JDC-77/2019.

¹⁴ Página 27 del referido acuerdo.



61. Una vez realizado dicho análisis, debido a la naturaleza del acto en cuestión, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de la facultad discrecional concedida, le correspondía evaluar criterios curriculares, académicos, profesionales y la compatibilidad del perfil con el puesto a ocupar.
62. De tal modo, que el Consejo General sí realizó una ponderación integral de las candidaturas en cada una de las etapas del proceso de designación y, con base en la valoración que efectuó mediante el trabajo de la Comisión de Vinculación y demás instituciones (CENEVAL), estimó que la persona idónea para desempeñar tal cargo fue la que designó finalmente como Consejero Presidente del Organismo Público Local de Durango.
63. Esta actuación es conforme a derecho, pues actuó en ejercicio de la facultad discrecional para determinar el mejor perfil del ciudadano que fue considerado idóneo y elegible para ocupar dicho cargo, sin que con tal decisión exista posibilidad de vulnerar los principios de independencia e imparcialidad.
64. Por ende, no le asiste la razón al actor, ya que parte de la premisa incorrecta de que la designación del Consejero Presidente del Organismo Público Local de Durango atendió a una actuación subjetiva carente de fundamentación y motivación, pues, en realidad, los aspirantes fueron sujetos a un proceso de revisión y de verificación de cumplimiento de requisitos, y, una vez realizado esto, debido a que la designación es un acto complejo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en ejercicio de su facultad

discrecional procedió a designar a quien consideró con mejor perfil para desempeñar el cargo.

65. Además, la Comisión de Vinculación propuso a quien consideró apto o más idóneo, sin que de la normativa aplicable se advierta que se hubiese impuesto como regla que debía realizarse, en el dictamen o en el acuerdo de designación, algún contraste o ponderación de las calificaciones del ciudadano designado en el cargo referido, con las obtenidas por los otros candidatos o de algún método específico para efectuar tal ponderación en dicho dictamen, por lo que tal documento, no constituye una opinión dogmática, al indicarse las razones por las cuales es idónea la persona designada para ejercer tal cargo.
66. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, numerales 3 y 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, las propuestas de las y los candidatos deberán contener un dictamen debidamente fundado y motivado, que incluya todas las etapas del proceso de selección y las calificaciones obtenidas por los candidatos en cada una de ellas, además de los elementos a partir de los cuales se determinó la idoneidad y capacidad para el cargo de las y los aspirantes.
67. Sin embargo, contrariamente a lo afirmado por el actor, esta disposición no obliga a elaborar un dictamen que incluya a la totalidad de los aspirantes que se registraron o que llegaron a la última etapa, considerando que el dictamen se fue



perfeccionando al momento de concluir cada etapa, razón por la cual, los aspirantes tienen el derecho de hacer valer, por el medio de impugnación atinente, su inconformidad con el resultado de éstas. En ese sentido, a ningún fin práctico llevaría la elaboración de un dictamen con los resultados de todos los aspirantes, cuando la finalidad de este documento es fundar y motivar el cumplimiento de los requisitos legales y la idoneidad del perfil para la designación del cargo

68. Esto es, la responsable no estaba obligada a realizar una justificación reforzada y comparativa de por qué se designó a un aspirante sobre otro¹⁵. Lo anterior, bajo el amparo de la autonomía que tiene el Consejo General para cumplir con la designación.
69. Por otra parte, tampoco se vulneran los principios de máxima publicidad y transparencia en la designación efectuada al no realizar las ponderaciones referidas, pues, se insiste, la Comisión de Vinculación realiza la propuesta correspondiente y, el Pleno del Consejo General de Instituto Nacional Electoral designa a la persona que considera más apta, en ejercicio de su facultad discrecional¹⁶, como lo hizo en relación con la consejería controvertida.
70. De ahí que, por ejemplo, no sea necesario publicar la totalidad de las cédulas de evaluación relativas a la etapa de entrevistas y valoración curricular, ya que, sólo es imperioso para aquellos

¹⁵ Similar criterio se sustentó en el juicio ciudadano SUP-JDC-881/2017, aprobado por esta Sala Superior.

¹⁶ En mismos términos se resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-642/2017.

ciudadanos que fueron elegidos consejeras y consejeros electorales¹⁷.

71. En consecuencia, resulta **infundado** el planteamiento de la parte actora dado que, el hecho de que no se incluyan en el acuerdo de designación todas las etapas del proceso de selección, así como tampoco las calificaciones obtenidas de al menos cinco candidatos en cada una de ellas ni los elementos que sustenten la idoneidad y capacidad para el cargo, no son razones suficientes para revocar dicho acuerdo, pues, como se ha indicado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral goza de una facultad discrecional en la designación final, mediante la ponderación de todas las circunstancias que sucedieron a lo largo del procedimiento de selección. Esto es, este órgano jurisdiccional ha sustentado que la valoración de los resultados obtenidos por los aspirantes en cada una de las etapas del proceso de selección de los consejeros estatales se realizó de forma integral, de ahí lo infundado de los disensos¹⁸.

2. Violación al principio de paridad de género

72. Dado lo razonado en el apartado anterior, es inconducente el agravio del actor por el que alega que se vulneró el principio de paridad de género al no haberse incluido a alguna mujer dentro de la lista de hasta cinco personas que debía proponer la Comisión de Vinculación a Consejo General.

¹⁷ Similar criterio se estableció en el juicio ciudadano SUP-JDC-883/2017, emitido por esta Sala Superior.

¹⁸ En similares términos se ha pronunciado esta Sala Superior, al resolver los asuntos SUP-JDC-1861/2020, SUP-JDC-77/2019 y su acumulado, así como el SUP-RAP-400/2018.



73. Esto porque, como se expuso, la propuesta de la persona Comisión de Vinculación atendió a su facultad discrecional, aunado a que, en su dictamen sostuvo que se proponía a un varón dada la conformación actual del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, la cual es de 4 mujeres y 2 hombres.

3. Discriminación por haber sido representante de un partido político

74. A juicio del accionante, en la entrevista que se le practicó, percibió la aplicación de criterios discriminatorios dirigidos a ciudadanos que en algún momento fueron representantes de algún partido político ante la autoridad administrativa electoral local o nacional.

75. Lo anterior, es por una parte **infundado** e **inoperante** por la otra, en atención a las consideraciones siguientes:

76. Como ha quedado señalado en párrafos precedentes, esta Sala Superior¹⁹ ha señalado que la designación de consejeros electorales locales es una atribución discrecional del Consejo General, la cual se debe desarrollar conforme a los parámetros establecidos en la Constitución Federal y en las leyes aplicables.

77. Por tanto, la ponderación efectuada por las y los consejeros electorales en la etapa de valoración curricular y en la

¹⁹ Cfr. SUP-RAP-642/2017.

entrevista, se encuentra amparada bajo la libre apreciación de las actividades realizadas por las y los aspirantes o de la apreciación obtenida en las entrevistas formuladas.

78. Es por esta razón que sería contrario a la discrecionalidad de la que gozan los consejeros, la existencia de un catálogo de preguntas y el porcentaje de calificación de cada pregunta, pues la valoración en esta etapa tiene como objetivo conocer, en términos generales, la idoneidad del aspirante para la designación del cargo, situación que implica una valoración discrecional de la autoridad, de ahí lo **infundado** del agravio.

79. En efecto, los consejeros electorales cuentan con la facultad discrecional de formular preguntas para conocer el perfil de cada aspirante, lo que incluye desde luego, el ejercicio de todas sus actividades, como podría ser el desempeño profesional como representante partidista, por lo que no existe impedimento jurídico para cuestionar tal actividad, precisamente porque la idoneidad de un perfil se basa en la trayectoria que sustenta cada aspirante.

80. En esa virtud, las preguntas que se formulen con objeto de cuestionar el desempeño como representante partidista, no pueden considerarse discriminatorias, sino por el contrario, forman parte del criterio de evaluación que, en su caso, cada consejero electoral adopta para conocer la idoneidad o no de un determinado perfil, lo que se encuentra amparado por la aludida facultad discrecional.



81. Además, si bien el artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no prevé como requisito para ser consejero presidente de un organismo público local, no haber sido representante de un partido político, ello no exime a los consejeros electorales cuestionar a un aspirante el ejercicio de esa actividad, pues se insiste, esa discrecionalidad abarca el conocimiento pleno de las actividades realizadas por cada uno de los aspirantes, a fin de designar el mejor perfil e idóneo para el cargo de consejero electoral.
82. En consecuencia, no basta la sola afirmación del actor para aducir que percibió la aplicación de criterios discriminatorios dirigidos a ciudadanos que en algún momento fueron representantes de algún partido político ante la autoridad administrativa electoral local o nacional, sino que debe acreditar con la entidad suficiente en qué consistió realmente la discriminación de la que fue objeto.
83. Esto es, al señalar el accionante que las preguntas de los consejeros fueron tendentes a denostarlo por haber sido representante del Partido Acción Nacional, sin precisar cuáles fueron esas denostaciones y los términos en que se manifestaron, ello implica que se trata de una aseveración genérica y subjetiva, de ahí que tales disensos se tornen **inoperantes** y, por ende, no tenga sustento que el actor fue discriminado por haber sido representante partidista.
84. Por otra parte, el accionante, sostiene que no fueron revisados los aspectos relacionados con su historia profesional y laboral, su participación en actividades cívicas y sociales ni su experiencia en materia electoral; tampoco fue interrogado sobre

sus competencias de liderazgo, comunicación, trabajo en equipo, negociación, profesionalismo e integridad, de ahí que considere que, para acceder al cargo de consejero electoral se da prioridad a quienes han laborado en el Instituto Nacional Electoral.

85. Tales disensos también devienen **inoperantes**. La inoperancia radica en que se trata de argumentos subjetivos, que se sostienen en apreciaciones del demandante sobre el criterio que la responsable para analizar su perfil en la etapa de entrevista.
86. Esto es, como se expuso en párrafos precedentes, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en ejercicio de su facultad discrecional designó a la persona que, a su consideración, presentó el mejor perfil para desempeñar el cargo de consejero presidente en el organismo público electoral de Durango, en tanto que, la entrevista es sólo una de las fases que se toma en consideración, de forma integral, con el resto de las etapas.
87. Además, el Consejo General, como se expuso, aprobó dicha designación conforme a la normativa constitucional y legal aplicables, así como con el ejercicio discrecional (no arbitrario) de una atribución del Instituto Nacional Electoral.
88. Respecto a lo que refiere el actor, que fue indebido que la responsable minimizara su experiencia y conocimientos, así como en otros temas (actividades cívicas y sociales), y se le da



prioridad a quienes han laborado en el Instituto Nacional Electoral, también resulta **inoperante**.

89. Lo anterior es así, pues con independencia de que el Consejo General hubiese considerado para la designación de algún ciudadano para ocupar el cargo referido, a aquellos perfiles profesionales con experiencia laboral en órganos electorales como lo es el Instituto Nacional Electoral, ello estaría dentro del ejercicio de su facultad discrecional para decidir bajo su criterio a los participantes más idóneos para ocupar dicho cargo; aunado a que, su experiencia y conocimientos fueron valorados en cada etapa del proceso.
90. En consecuencia, dado que los argumentos de la parte actora están sustentados en apreciaciones subjetivas, lo procedente conforme a derecho es declarar su inoperancia²⁰.

4. Solicitud de pruebas

91. Finalmente, respecto a la solicitud del actor para que esta Sala Superior requiera a la responsable diversos medios probatorios relacionados con los actos del procedimiento de selección y designación de consejeros, que afirma solicitó y no se le proporcionaron²¹, esta Sala Superior considera que es inatendible.

²⁰ En similares términos se pronunció esta Sala Superior, al resolver el asunto SUP-JDC-77/2019 y SUP-JDC-78/2019, acumulados.

²¹ Consistentes en documentales relacionadas con los expedientes de todos los aspirantes que participaron en el cargo de consejero presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Estado de Durango; los videos de las entrevistas realizadas a cada uno de ellos y de las sesiones en las que se aprobaron, respectivamente, el dictamen por parte de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y el acuerdo controvertido emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como diversa información requerida a dicho Consejo.

92. La anterior, porque a pesar de que en autos consta que la responsable le contestó en fecha posterior a la presentación de la demanda, respecto de unas pruebas las ligas de internet en las que podría obtener los videos y la documentación solicitada, y de otras, que no se las entregaba porque eran confidenciales²², lo cierto es que a ningún fin práctico llevaría requerir medio probatorio alguno a la autoridad responsable, dado el sentido del proyecto.
93. Por tales razones, este órgano jurisdiccional considera que, al resultar los agravios ineficaces e insuficientes para desvirtuar la designación realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, debe confirmarse, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo **INE/CG194/2020**, por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la designación del Consejero Presidente del Organismo Público Local Electoral de Durango.

VIII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

²² Lo anterior se advierte en el desahogo al requerimiento realizado por el Magistrado Instructor el cuatro de septiembre de dos mil veinte.



Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.